

### Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Mayo del 2018

A las 13:00 horas, del día **24 de Mayo del 2018**, en la Facultad de Derecho Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California, ubicada en el primer piso del edificio No. 3, del complejo universitario Blvd. Benito Juárez S/N Colonia Ex Ejido Coahuila de esta Ciudad de Mexicali Baja California. se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de Mayo del 2018**, previa convocatoria de fecha 22 de Mayo del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria. Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó la existencia del quórum legal, por lo que el Comisionado Presidente declaró instalada la sesión, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA TERCERA SESION ORDINARIA DE MAYO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 16 DE MAYO DEL 2018.
- V. Asuntos específicos a tratar:







- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión y Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los expedientes identificados con los números siguientes:
- 1.- REV/035/2018 interpuesto en contra de la Secretaria General de Gobierno, de la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno.
- 2.- <u>Acuerdo de incumplimiento de resolución</u> en autos del **DEN/019/2018** interpuesto en contra del **Partido de Baja California**, de la Ponencia de la **Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna**.
- 3.- REV/033/2018 interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Pública, de la Ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez.
- 4.-REV/041/2018 interpuesto en contra del Instituto Estatal Electoral, de la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno
- 5.- Se da cuenta con el cumplimiento de resolución en autos de la denuncia DEN/016/2018 interpuesto en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de la Ponencia de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna.
- 6.- Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del DEN/401/2017 interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista, de la Ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez.
- 7.- Se da cuenta con el cumplimiento de resolución en autos de la denuncia DEN/020/2018 interpuesto en contra del Partido Encuentro Social de la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno.
- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del sorteo de selección de 05 Sujetos Obligados para la realización de la verificación correspondiente al mes de Junio 2018.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de mayo, relativa a los sujetos obligados del estado de baja california cuya aprobación versa en el programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y en la metodología para la determinación de la muestra para la verificación virtual oficiosa de los





sujetos obligados en el estado para el ejercicio 2018, los cuales corresponden a los siguientes:

- Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali.
- Instituto Municipal de la Mujer de Tecate.
- Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo -Carretero Centinela-Rumorosa.
- Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana.
- Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada.
- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Acto seguido y sin ningún asunto que incorporar por parte de los Comisionados se somete a votación el orden del día propuesto el cual resulto APROBADO por UNANIMIDAD.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Tercera sesión ordinaria de Mayo del pleno del ITAIPBC, celebrada el día 16 de mayo del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, Denuncias y Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los expedientes identificados con los números siguientes:

1.-\_REV/035/2018 interpuesto en contra de la Secretaria General de Gobierno, de la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno.

""DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA PROBLEMATICA QUE IMPERA ENTRE POBLADORES Y LA EMPRESA CONSTELLATIONS BRAND MEXICO DESDE 2014 A LA FECHA DE LA SOLICITUD"

En su respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que después de una búsqueda en los archivos documentales y electrónicos de la secretaria, no se encontró documento alguno relacionado con la posible problemática que exista entre pobladores y la moral referida.







El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión con motivo de declaración de inexistencia de la información.

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado fue reiterativo y agregó que la Secretaría General de Gobierno no tiene como parte de sus obligaciones proporcionar documentación sobre problemas entre particulares.

Precisado lo anterior, primeramente habremos de clarificar la información que busca conocer el particular, para de esta forma poder determinar si la misma, es generada, poseída, transformada y/o administrada por el Sujeto Obligado.

Así pues, habrá de definirse la palabra "problemática" en su primera acepción reconocida por el Diccionario de la Real Academia Española, como la "que *presenta dificultades o que causa problemas.*"

En ese sentido, es evidente que la solicitud de acceso estriba en conocer aquella documentación generada con motivo de problemas y/o conflictos suscitados entre pobladores y la empresa Constellations Brand México.

Por lo que a fin de conocer las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado, se procedió al análisis del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual determina los asuntos a cargo de la Secretaría General de Gobierno. Lo anterior, permitió concluir que no existen atribuciones y/o actividades que obliguen al Sujeto Obligado a salvaguardar información relacionada con problemas y/o conflictos suscitados entre particulares.

Sin que pase desapercibido el argumento sostenido por el recurrente, en el sentido de que corresponde al Sujeto Obligado velar por la gobernabilidad del Estado. Y si bien, tal afirmación, encuentra sustento legal, pues de acuerdo a la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al titular del Poder Ejecutivo velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado; no podemos dejar de lado, que para el despacho de los asuntos que competen al Gobernador, este funcionario se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones legales aplicables.

Por consiguiente, el hecho de que la Secretaría General de Gobierno, como dependencia integrante de la administración pública estatal, sea corresponsable de la organización y funcionamiento del Estado; no le impone la obligación de generar o poseer información que de acuerdo a las facultades y funciones establecidas en la ley orgánica, no le compete conocer, ya que para estar en obligación de proporcionar la información, ésta debe derivar de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia

Sin menoscabo de lo anterior, cabe referir que el Sujeto Obligado en un primer momento, contestó que pese a una búsqueda en sus archivos no localizó la información; para después, modificar su respuesta y sostener que dentro de sus obligaciones no se encuentra la de proporcionar la documentación solicitada.







La respuesta así conformada, permite concluir que el Sujeto Obligado lo que en realidad sostiene es una declaración de incompetencia en cuanto a generar y/o poseer la información; de tal suerte, que validar la declaración de inexistencia aducida en un primer momento, sería como reconocer que sí es competente en generar la documentación, pero que a la fecha no existe o no se localiza en sus archivos; lo que se contrapone con los razonamientos de hecho y de derecho contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo antes expuesto, <u>a fin de dotar de certeza jurídica</u> a la respuesta otorgada, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega a la parte recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, que confirme de manera fundada y motivada su incompetencia; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley de Transparencia.

# SENTIDO DE LA RESOLUCION

Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, que confirme de manera fundada y motivada su incompetencia respecto de los documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México desde 2014 a la fecha de la solicitud.

Acto seguido la Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: "...Mi propuesta seria que los asuntos que van a pasar por comité, que su resolución va designada a que sesione el comité del sujeto obligado, se les dé un término ampliado, sabemos que por las estructuras de los comité de transparencia puede ser un poco complicado que un término de 3 días puedan sesionar y presentar el sujeto obligado, si bien no puede ser criterio un informe, si sería un comentario de cada resolución, 3 días me parecen insuficientes, sobre todo porque hay una, se puede decir una instrucción muy clara del dictamen de acuerdo del Comité de Transparencia, cumple con un termino 3 días hábiles este asunto pero igual a la exposición de otro asunto donde viene la misma pregunta y que me genera un poco de duda por el estudio que se hizo en el caso de este recurso de revisión el numero 35, en el caso del numero 35, en el caso del recurso de revisión donde se hace la misma pregunta a la Secretaria de Seguridad Publica, la Secretaria de Seguridad Publica señala en un principio, en su respuesta que le pregunten a la Secretaria General de Gobierno y la Secretaria General de Gobierno ya dijo que, primero dijo yo no tengo la información, es inexistente y no está dentro de mis facultades y después señala soy incompetente para, no es inexistente soy incompetente finalmente en ambos casos tanto la incompetencia como la inexistencia tienen que arreglarse por el cotejo cual es la conclusión, en el fondo estoy de acuerdo con ellas, sin embargo creo que habría, valdría la pena o en este caso hubiera valido la pena entrar un poquito más en estudio si la Secretaria General de Gobierno recibe por parte de la Secretaria Seguridad Publica, cierta información derivada de los conflictos que si quedaron evidenciados con el recurso de revisión que se va a presentar posteriormente, son hechos conocidos por el órgano garante, así pienso por ponencias distintas, finalmente sabemos que existe un área que coordina la realización de todos los proyectos y por lo tanto al existir evidencia clara de que la propia Secretaría de Seguridad Publica esta atribuyendo a la Secretaria General de Gobierno una facultad o una competencia y esta se está declarando incompetente lisa y llanamente y si tenemos evidencia de ciertos conflictos probablemente haber analizado toda la normatividad, no solamente para ver cuáles son las facultades de la Secretaria General de Gobierno sino





cuales eran las facultades respecto a la información generada por la Secretaria de Seguridad..."

El Comisionado Presidente Octavio Sandoval agrega lo siguiente:"...En el primer punto no les difiero que por ejemplo subir el termino de 3 a 5 días, estoy de acuerdo, en el segundo punto es una apelación, en el sexto de alguna forma se subsana que es la misma pregunta en la documentación que voy a presentar adelante en donde existe un análisis muy a fondo sobre la parte de notas periodística, los ciudadanos saben que en efecto hubo algunos problemas ahí en el Valle de Mexicali derivado de esta situación se está solicitando información, así que todavía están resolviendo algunos asuntos en los Tribunales por eso es que siendo la Secretara General de Gobierno el ente que concentra de una forma la parte jurídica de los conflictos es evidente que debe tener alguna información sin embargo eso de alguna forma se va a subsanar cumplir con la resolución que más adelante se va a presentar, aquí en el proyecto modificaríamos el termino para 5 días..."

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-05-125** por medio del cual Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, que confirme de manera fundada y motivada su incompetencia respecto de los documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México desde 2014 a la fecha de la solicitud.

2.- <u>Acuerdo de incumplimiento de resolución</u> en autos del **DEN/019/2018** interpuesto en contra del **Partido de Baja California**, de la Ponencia de la **Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna**.

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular, presentó su denuncia la cual se hizo consistir en que el sujeto obligado no publicaba en su portal de internet las obligaciones previstas en los artículos 81 y 84 de la ley de transparencia.

El Sujeto Obligado rindió su informe de autoridad, y de igual manera, el coordinador de verificación y seguimiento de este instituto, emitió su respectivo dictamen.

En fecha 19 de abril de 2018, el Pleno de este Instituto determinó que el Sujeto Obligado **INCUMPLÍA** con su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contemplada en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia.

Con motivo de lo anterior, tanto el Representante Propietario, como el Enlace de Transparencia del Partido de Baja California, informaron sobre el cumplimiento a la resolución y adjuntaron diversas impresiones de pantalla para corroborar lo anterior.

De esta forma, se solicitó al Coordinador de Verificación y Seguimiento realizara nuevamente una verificación; hecho lo anterior, emitió un nuevo dictamen de resultados, el cual concluyó que el PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, **CUMPLIÓ PARCIALMENTE** con

su obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, la información pública de oficio que contemplan 7 fracciones del artículo 81; y 5 del artículo 84 de la Ley de la materia; asimismo, arrojó que **INCUMPLE** con la información fundamental prevista en 11 fracciones del artículo 81 de la referida Ley.

De tal suerte que se cuenta con elementos suficientes para tener por incumplido el fallo definitivo; sin que de manera alguna, el cumplimiento parcial arrojado en el dictamen de resultados, sea obstáculo para llegar a esta decisión, pues el cumplimiento a las determinaciones del instituto debe ser total, sin excesos ni defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha de la verificación virtual ordenada con motivo del cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio cargada en su portal de internet.

Por lo que en apego a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley, y con base en las constancias que integran los autos del presente expediente, si bien es cierto, el Representante Propietario y Enlace de Transparencia, fueron quienes comparecieron dando cumplimiento al fallo definitivo, no menos cierto es, que la facultad del ejercicio de actos de autoridad, se encuentra bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; por consiguiente, se determina dirigir el presente requerimiento al C. Mario Conrad Favela Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California

### **DETERMINACIÓN**

Se decreta el INCUMPLIMIENTO de la resolución de fecha 19 de abril de 2018, y se ordena requerir personalmente al antes referido, para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente ACUERDO AP-05-126 en el cual se decreta el INCUMPLIMIENTO de la resolución de fecha 19 de abril de 2018, y se ordena requerir

personalmente al antes referido, para que dentro del término de <u>CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento</u>, <u>PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA</u> en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una <u>MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)</u>, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

3.- REV/033/2018 interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Pública, de la Ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López.

"DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA PROBLEMÁTICA QUE IMPERA ENTRE POBLADORES Y LA EMPRESA CONSTELLATIONS BRAND MEXICO DESDE 2014 A LA FECHA DE LA SOLICITUD"

El Sujeto Obligado expuso que una vez analizada la solicitud, NO le corresponde la generación, administración, posesión o manejo de esa información y consideró que le corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado; razón por la cual invitó al ciudadano a redirigir su solicitud a dicha instancia.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia.

Al dar contestación al recurso, el Sujeto Obligado reiteró su incompetencia para proporcionar la información.

Una vez expuestos los extremos de ambas partes, podemos decir en primer término que la incompetencia sostenida por el sujeto obligado al momento de dar respuesta, no fue fundamentada correctamente, ya que los artículos no se refieren a sus facultades y/o competencias, de manera que no le era posible al particular, constatar que no le corresponde la generación, administración, posesión o manejo de la información; aunado a esto, el ente público tampoco fundó ni motivó las consideraciones por las cuales estima que el manejo de dicha información corresponde a la Secretaría General de Gobierno.

Es de resaltar que el recurrente al exponer su agravio, manifestó que el pasado 17 de enero la policía estatal resguardo una propiedad donde se encontraba maquinaria de la empresa Constellations Brands Mexico, y que no era la primera ocasión que la policía estatal intervenía.





Luego entonces, al dar contestación al recurso, el sujeto obligado reiteró su incompetencia y objetó que el solicitante ampliara su solicitud al haberse referido a intervenciones realizadas por la Policía Estatal que no guardan relación con la solicitud de información inicial.

Bajo este contexto, para estar en aptitud de tomar una determinación, la ponencia instructora consideró conveniente allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer a que se refirió el solicitante cuando utilizó la palabra "problemática". De esta forma, el Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción la define como: "1. adj. Que presenta dificultades o que causa problemas".

En ese sentido, es evidente que la solicitud de acceso estriba en conocer aquella documentación generada con motivo de problemas y/o conflictos suscitados entre pobladores y la empresa Constellations Brand México. Ahora bien, el hecho de que el recurrente al exponer su agravio señale que el pasado 17 de enero la policía estatal resguardó determinado inmueble, no se traduce en una ampliación de solicitud, pues el particular lo que pretende es aportar elementos para demostrar la problemática multireferida; y por ende, la existencia de la información solicitada.

No pasa desapercibido, el marco legal expuesto por el sujeto obligado, con el fin de acreditar que el ente competente de poseer la información es la Secretaría General de Gobierno; sin embargo, una vez analizada la normatividad invocada, no existe disposición expresa que permita concluir que la Secretaria General de Gobierno, sea la encargada de salvaguardar la documentación relacionada con la problemática que impera entre pobladores y la ya referida moral.

Continuando con el estudio, y tomando en consideración lo narrado por el recurrente, en torno a hechos acontecidos el pasado 7 de enero, se aplicó la suplencia de la queja en favor del recurrente; y se realizó una búsqueda de contenido en Internet; lo que llevó al encuentro de 3 de notas periodísticas; que si bien, no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, su contenido arroja indicios que presuponen la existencia de enfrentamientos entre particulares y fuerzas policiacas, entre ellas la Policía Estatal Preventiva.

Por lo que siguiendo esta línea argumentativa, se remitió al marco normativo que regula el actuar de la Policía Estatal Preventiva; teniendo que el Reglamento del sujeto obligado, prevé la existencia de ésta, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyos objetivos son, salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, entre otros.

De esta manera, ante la presencia de indicios que relatan enfrentamientos acaecidos en el mes de enero de 2018, entre ciudadanos y la Policía Estatal Preventiva, con motivo de la instalación de la Empresa Constellation Brands; es posible concluir que el sujeto obligado conforme a su competencia pudo haber generado, o bien, posee y/o administra información que da cuenta de lo anterior; pues como ya quedó asentado la Policía Estatal Preventiva es una institución policial perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública, que tiene el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; de ahí que el agravio expuesto resulte fundado y en esa medida procedente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION

Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, para que atendiendo a sus facultades, competencias y funciones otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00087918, y entregue a la

parte recurrente la documentación que dé cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México, desde 2014 a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública; o bien, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-05-127** en el cual se determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que atendiendo a sus facultades, competencias y funciones otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00087918, y entregue a la parte recurrente la documentación que dé cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México, desde 2014 a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública; o bien, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

# 4.-REV/041/2018 interpuesto en contra del Instituto Estatal Electoral, de la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno

El particular solicitó comprobación detallada de los gastos erogados para la preparación, organización y ejecución del evento denominado Primer Foro Estatal Democracia y Transparencia Un diálogo sobre la verdad y exigencia que fue organizado por el Sujeto obligado y otras instituciones.

En su respuesta, el Sujeto Obligado otorgó información con diversos documentos adjuntos de forma electrónica.

El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión con motivo de entrega de información incompleta.

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado reitero su postura y solicitó una audiencia de conciliación.

Precisados los extremos de la controversia, la ponencia instructora realizó un análisis pormenorizado de la información proporcionada; de esta forma, se tuvo a la vista un archivo electrónico en formato Excel que contiene un reporte de gastos detallado, el cual se divide por las partidas siguientes: combustible, viáticos en el país, hospedaje en el país, hospedaje y pasaje a invitados, gastos de orden social y cultural, congresos y convenciones, y reuniones de trabajo.

En igual medida, el ente público proporcionó 15 facturas electrónicas que coinciden con el reporte de gastos antes relatado; para finalmente, poner a disposición del solicitante 22 oficios comisorios para asistir como apoyo en el soporte técnico, logística, traslados y cobertura informativa, del Foro Estatal de Democracia y Transparencia "Un Dialogo sobre la Verdad y Exigencia".

En razón de lo anterior, es dable estimar que el Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones puso a disposición del particular toda aquella información generada con motivo del citado foro estatal, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9 y 122 de la Ley de Transparencia.

A A

Abona a lo anterior, el hecho de que el Sujeto Obligado en aras de privilegiar el acceso a la información pública del solicitante, y de esta forma, colmar su pretensión; al momento de dar contestación, solicitó audiencia de conciliación a fin de conocer de manera clara y precisa, las razones o motivos de inconformidad respecto de los cuales se duele el recurrente; sin embargo, en autos consta la incomparecencia sin causa justificada de la parte recurrente. Lo anterior, permite arribar a dos premisas, la primera que el Sujeto Obligado en un ejercicio transparentador, trato de entablar dialogo con el recurrente, a fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran colmar este derecho fundamental; y por otra, que la incomparecencia injustificada a la audiencia conciliatoria y la omisión en el desahogo de vista de la información, revelan un claro desinterés de la parte recurrente, puesto que tales fases procesales tienen como objetivo, brindarle al particular la posibilidad de pronunciarse respecto al desarrollo del procedimiento, ya sea manifestando su deseo de continuar con el mismo por considerar insatisfecha su petición, o bien, desistirse por así convenir a sus intereses; lo que en el caso en estudio no aconteció.

En virtud de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado ha entregado la información requerida por el particular y ante la inexistencia de prueba en contrario.; aunado a que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, se considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información del entonces solicitante y por ende, se determina infundado el agravio de entrega de información incompleta.

## SENTIDO DE LA RESOLUCION

Este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**-la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

Acto seguido la Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: "... La pregunta original involucraba no solamente al Instituto Electoral incluso preguntaba sobre comisionados del Instituto Nacional del INAI y sobre incluso comisionados del órgano de carácter local dentro de la Ley establece, aclara la ley que cuando una solicitud de acceso a la información efectivamente te la impugnan y no eres tu el sujeto obligado que tendría que dar respuesta aunque sea parcialmente a la pregunta tu obligación es turnarla al sujeto obligado que le corresponde dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, aquí hay un señalamiento liso por parte del sujeto obligado donde dice yo no puedo responder por los otros sujetos obligados, que también los sujetos obligados no están preguntándole sobre una persona o un ciudadano que asistió al evento de otro sujeto obligado, no vi dentro de la presunción, que la vi completa, no sé si obren actos del expediente si se solicito algún informe de autoridad al instituto para ver si turno la solicitud de acceso a la información a los otros sujetos obligados involucrados, a quien también se le había preguntado sobre los gastos o el involucramiento, es decir, para como en la resolución no se advierte que te contesto y si de las 14 facturas y de la relación de información que presenta viene establecido los gastos también de los servidores públicos de Instituto Nacional o no, o de algún otro servidor público a nivel Estatal, no sé si ahí la omisión fue completa y únicamente ellos responden por lo que les compete directamente, pero no verificamos si la solicitud se turno al termino de la Ley y porque lo saco a colación, porque nosotros estamos confirmando una respuesta y nosotros no estamos confirmando una respuesta parcial, yo no





estoy confirmando la respuesta relacionada a la información que le competía como autoridad, yo estoy confirmando la respuesta a una pregunta compleja, insisto es la información que yo obtuve al alcance al momento de la resolución, yo sí creo que valga la pena que en alguna de las resoluciones, sobre todo en resoluciones de esa naturaleza se presente la información, se plasme la información relacionada con la respuesta del sujeto obligado yo no vi en esta resolución que fue lo que contesto, queda por lo tanto en mi punto de vista un poco ambigua, en los considerandos al momento de hacer un análisis sobre la postura del recurrente a mi desde el momento que se elaboro el reglamento de la Ley de transparencia y en ese momento estábamos nosotros en aras de organizar el reglamento de transparencia yo tenía mi duda respecto a la audiencia, de la audiencia de conciliación que si bien estoy de acuerdo y completamente a favor de los medios alternativos para resolver cualquier conflicto, particularmente en el derecho de acceso a la información, para el ciudadano, para el recurrente, para la persona considero que salvaguardar el anonimato es una de las prioridades, por lo tanto te cito a una audiencia de conciliación para ver por qué estas inconforme con la respuesta y todavía evaluó tu conducta como un desinterés por no asistir, me parece que en este caso porque lo dice el estudio, una cosa seria se cito a las partes a una audiencia de conciliación y no asistió la parte recurrente, pero en este asunto en particular me llamo la atención por parte de la ponencia que establece que al no haberse pronunciado respecto a la información que recibió y al no haber asistido a la audiencia de conciliación, estamos evaluando su conducta como una falta de interés, tal vez no estoy citando correctamente porque no tengo la resolución en la mano, pero la estudie, y ese análisis yo no lo comparto, yo no lo comparto porque creo que en materia de derecho de acceso a la información, primero no se le puede exigir a la persona que conozca ni de derecho ni de situaciones procesales ni de que tenga que comparecer para hacer manifestaciones o no hacer manifestaciones, de hecho la naturaleza de este acceso a la información y la suplencia es obviamente en el entendido de que nosotros hagamos todo ese análisis por él, por lo tanto si yo estoy en mi análisis, porque así viene en la resolución, diciendo no obstante, yo veo la información y creo que la información no está completa v aparte de todo te cite y no viniste y luego aparte no te pronunciaste, le estoy dando un peso, que en mi opinión en esta resolución se le está dando un peso muy fuerte a la se podría decir a la falta de interés del recurrente y creo que no debería ser así, ni es el espíritu de la norma ni es el espirito del Órgano Garante, el analizar la conducta del recurrente, los intereses o no intereses, el recurrente presento un recurso de revisión ante el Órgano Garante porque considero que no se le garantizo el derecho de acceso a la información, nuestro trabajo, nuestra función es analizar si se le garantizo o no se le garantizo, entonces creo que aquí, en mi opinión, en el proyecto excepto que el expediente si lo traía, queda corto en estos dos sentidos, en el sentido de que para mi la resolución no contiene suficientes elementos que me transmitan como comisionada de este pleno determinar que efectivamente se garantizo el derecho al acceso de información y que toda la información fue entregada por que creo que se recarga insisto demasiado en la conducta del recurrente que en la omisión o en la falta de asistencia del recurrente a su audiencia el hecho de tenerle como conforme, como si fuera una positiva ficta, es nuestra responsabilidad saber si la información está completa, por la tanto para mi si la información estaba completa, la parte que queda fuera en mi opinión, es ese análisis, ese valor probatorio que se la da a la conducta del recurrente respecto a su no desahogo de lista y su no comparecencia a la audiencia de reconciliación, de hecho parte de mi propuesta que ya veremos en materia del tema de conciliación, porque lo estoy investigando respecto de otros órganos garantes, que efectivamente a petición de las parte se puede instalar una prueba de conciliación pero creo que tendríamos que generar una dinámica en donde efectivamente no se repitan estos







casos, una de las partes la proponen, otra parte tendría que aceptar y si no acepto finalmente no te tengo por no asistiendo, definitivamente yo no tengo interés en una prueba de conciliación y eso no tendría por qué afectar mi interés dentro del asunto, entonces tengo entendido que hay otros órganos garantes en los que la misma ley prevé la audiencia de conciliación a petición de ambas partes, pero las partes tendrían que estar de acuerdo, si pide una parte la audiencia de conciliación, perdón que me extienda, pero tiene que ver con el caso, yo creo que si la conciliaría, ahí si darle vista a la otra parte que manifiesta si le interesa otra nueva audiencia de conciliación, si manifiesta que le interesa entonces cito a las partes a otra audiencia de conciliación pero en este caso por como esta en este momento el reglamento lo estamos citando, entonces creo que la resolución, insisto no sé si el expediente tiene suficiente información, yo me estoy centrando al proyecto de resolución que estaríamos aprobando, no contiene suficientes elementos que me permitan a mi definir que efectivamente se cumplió con los extremos de la solicitud de acceso a la información."

El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López haciendo uso de la voz agrega lo siguiente: "...Hay una parte donde nosotros subsanamos esa deficiencia que plantea, nada más le comentaría comisionado, nosotros analizamos la solicitud de información y analizamos la información que se entrego y si presumimos que se cumplió con el requerimiento y obviamente no es un asunto de que por el hecho de que no comparece se da por satisfecho pero efectivamente la parte de no conocimiento en el recurrente es una garantía de las resoluciones por el no recurrido, utilizar correos de referencia que no puedan identificar al recurrente esto dificulta que pudiera aparecer en la conciliación, lo único que fortalecería la presente ponencia es que usted haya analizado lo que pregunto por qué yo también conocí la resolución, de hecho esa resolución tendría unas repercusiones, entonces si se hizo un análisis específico es lo que yo nada mas le preguntaría para terminar de fortalecer los términos de conciliación..."

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue APROBADO POR MAYORÍA el proyecto de resolución con 2 VOTOS A FAVOR Y 1 EN CONTRA, y se tomó el siguiente ACUERDO AP-05-128 en donde Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

5.- Se da cuenta con el cumplimiento de resolución en autos de la denuncia DEN/016/2018 interpuesto en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de la Ponencia de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna.

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular, presentó su denuncia la cual se hizo consistir en que el sujeto obligado no publicaba en su portal de internet las obligaciones previstas en los artículos 81 y 84 de la ley de transparencia

El Sujeto Obligado rindió su informe, y de igual manera, el coordinador de verificación y seguimiento de este Instituto emitió su respectivo dictamen.

En fecha 06 de abril de 2018, el Pleno de este Instituto determinó que el Sujeto Obligado **INCUMPLÍA** con su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contemplada en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia.

Una vez analizado el dictamen emitido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, derivado de una segunda verificación virtual al portal oficial de internet del Sujeto Obligado, tenemos que **el Partido Movimiento Ciudadano**, a la fecha cumple con su obligación de publicar la información de interés público que contemplan los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior, permite suponer que en acatamiento al fallo dictado y dentro del término conferido para dar cumplimiento, realizó las diligencias necesarias para poner a disposición del público en su respectivo portal de internet, la información pública de oficio por lo menos, de los temas, documentos y políticas que refieren los numerales antes invocados

### **DETERMINACIÓN**

Así pues, de una valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa; de acuerdo a los previsto por los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia, 37 y 38 de su Reglamento, se determina que las mismas hacen prueba plena para dar por **CUMPLIDA** la resolución definitiva de fecha 6 de abril de 2018, derivada de la denuncia identificada bajo el número DEN/016/2018

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: la cuenta de que ya un partido político cumplió con el tema de transparencia por primera vez en nuestro Estado, hay que felicitar a ese Partido se comprometió y cumplió esperamos que el resto siga.

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se procede a continuar con el siguiente punto del orden del día:

6.- Acuerdo de incumplimiento REV/401/2017 interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de la ponencia del Comisionado Octavio Sandoval Lopez, el cual expuso en los términos siguientes:

El particular a través de la solicitud de acceso requirió información ateniente a:

- 1.- La integración del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal;
- 2.- Monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o remuneraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido.
- 3.- Gastos administrativos realizados en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017.
- 4.- Reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias.
- 5.- Lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017."



A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

En cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado entregó información que únicamente tuvo por satisfecho el punto 5 de la solicitud,

En relación con los puntos 2 y 4, el sujeto obligado argumentó no percibir recursos ni aportación por los conceptos referidos, toda vez que no cuenta con registro como tal. Dicha postura se tuvo por desestimada mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2018. Y en consecuencia, se requirió vía oficio al enlace de transparencia, para que entregara la información faltante.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado presentó una nueva respuesta, cuyo estudio es materia del presente acuerdo. Así pues, una vez analizada la misma, es posible determinar que su contenido resulta coincidente con la anterior respuesta brindada en fecha 26 de marzo de 2018; pues el partido político a fin de contestar los puntos 2 y 4, insiste en no percibir o recibir los conceptos solicitados, por no contar con registro electoral.

Se determinó CONFIRMAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado, únicamente por cuanto hace a los puntos 1 y 3 de la solicitud; y se REVOCÒ la respuesta otorgada a los puntos 2, 4 y 5; ordenándose la entrega de la información ahí requerida.

Lo anterior, deja en evidencia que el Sujeto Obligado desatendió las consideraciones jurídicas y lineamientos formulados tanto en el fallo definitivo, como en el proveído de 02 de mayo de 2018; el cual determinó que el hecho de no contar actualmente con registro electoral, no lo exime de proporcionar la información relativa a las percepciones e ingresos generados en los años 2016 y 2017; lo anterior, de conformidad con el artículo 73 de la ley de transparencia local, que exige a los sujetos obligados poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y Plataforma Nacional, la información del ejercicio fiscal en curso, así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; prevén el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible.

Por lo que al advertirse que los puntos 2 y 4 de la solicitud, refieren información pública de oficio contemplada en las fracciones IX y XVII del artículo 84 de la ley de la materia; el partido político se encuentra obligado a su publicación, conforme a los periodos de conservación que estipulan los citados lineamientos.

Máxime que de las constancias obrantes en autos, mismas que fueron allegadas por el propio sujeto obligado, se advierten erogaciones realizadas durante el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017; de ahí que la ponencia instructora, realizara una revisión al Portal de Internet del

Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde se pudo constatar que en el año 2016 el Partido Verde Ecologista recibió financiamiento público, lo que evidencia que en dicho ejercicio contó con registro electoral como partido político estatal ante la instancia electoral.

Por consiguiente, y de resultar cierto que el Partido Verde Ecologista a la fecha no cuenta con registro electoral como partido político estatal, no lo exime de proporcionar la información generada, poseída, transformada y administrada durante los ejercicios donde si conto con registro electoral, y en consecuencia, fue merecedor de recursos públicos estatales, los cuales son susceptibles de ser del dominio público, de acuerdo a lo establecido en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; apartado C del artículo 7 de la Constitución Política local; 2, 8, 9, 12, 13 y 15 fracción VIII del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Consecuentemente, se determina tener por **INCUMPLIDA** la resolución de fecha 11 de enero de 2018, en lo tocante a los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso, pues a pesar de que el sujeto obligado presentó documentación, la misma se aparta de los lineamientos contenidos en las determinaciones dictadas por este Instituto en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, al desprenderse de autos un previo requerimiento al enlace de transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista, lo conducente es dirigir el presente requerimiento al superior jerárquico de éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**DETERMINACIÓN** 

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos, se tiene al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, INCUMPLIENDO con lo ordenado en la resolución de fecha 11 de enero de 2018; y se ordena requerir personalmente al C. FAUSTO GALLARDO GARCÍA, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia del fallo definitivo, proveído de fecha 2 de mayo de 2018 y del presente proveído, para que dentro del término de TRES DIAS hábiles siguientes a la notificación del presente requerimiento, haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada en los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso, atendiendo a la periodicidad solicitada por el mismo, o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para hacerlo. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de este Instituto.

A A

Concluida la exposición del punto se pregunta a los Comisionados si desean hacer comentarios al respecto, acto seguido Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna Manifestó:

"Desconozco la situación jurídica, entonces habría un informe por parte del instituto electoral local sobre la situación jurídica del Partido, me preocupa porque al final al momento de intentar ejecutar alguna multa no se...no tengo conocimiento en el tema, se le suspenden en la totalidad sus obligaciones quedaría en tela de juicio si tiene carácter de Sujeto Obligado actualmente no tengo ninguna duda de la información eso me queda claro, no sé si directamente informa quien tiene dinero, porque si en este momento no tiene recurso, no tiene estructura, no tiene personalidad está actuando como Partido Político o no, la ausencia de registro deslinda de todas las responsabilidades finalmente es cuestión de personalidad jurídica, porque nosotros estaríamos atribuyéndole la responsabilidad en este momento a un sujeto obligado de que tenga Unidad de que tenga comité, de que tenga portal y podría hacerse acreedor a alguna multa, a una medida de apremio y pudiera el instituto electoral, porque este partido político no tiene personalidad, no está registrado en Baja California. No pierde en automático el carácter de Partido Político al perder su registro estas circunstancias, porque finalmente también nos lleva a muchas otras situaciones, a situaciones de un Órgano Garante y un Sujeto Obligado que en este momento no tiene registro, hubo alguna postura por parte del Instituto Flectoral Local en este asunto?

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez: "Si ese asunto lo revisamos porque también hay otro partido político que particularmente tiene la situación, el Partido Nueva Alianza perdió el registro, sin embargo hay dos consideraciones la primera es que no por perder el registro se deja de ser Sujeto Obligado no nada más son obligaciones del registro otra es el tiempo de exposición de la información no se extingue con la pérdida del registro por esa razón nosotros cuando evaluábamos de entrar al fondo de si es o no Sujeto Obligado tendríamos que eventualmente desincorporarlo y cuando vimos ese cambio en otro partido entonces por lo tanto existe y tiene la obligación de exponer en el portal la obligación que es el caso también del partido nueva alianza, sin embargo también hay unos partidos que se acaban de registrar pero ellos si no están en el padrón entonces ahí el criterio fue que finalmente la razón por la que si deben proporcionar información es relativa al tiempo en el cual deben exhibir la información obviamente en caso de que se hiciera una verificación en el 2017 de recursos públicos eventualmente la parte que corresponde a la información se justificaría que estaría ese es el análisis que se hizo.

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna: ¿Cuándo se perdió el registro del partido? Porque también tendría que ver la perdida del registro con la fecha en que ellos son Sujetos obligados, ellos son sujetos obligados desde el 29 de agosto del 2016 y por supuesto que la Ley establece eso, me preocupa mas."

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: "entonces a concesión de parte, el asumió que es un Sujeto Obligado el manifestó nos hace falta esto y no se la doy porque no la tengo, ellos se asumieron como sujetos obligados, contestaron el recurso."



Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto APROBADO por UNANIMIDAD tomándose el ACUERDO AP-05-129 por medio del cual se aprueba el acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del REV/401/2017 interpuesto en contra del partido Verde Ecologista en donde En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos, se tiene al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, INCUMPLIENDO con lo ordenado en la resolución de fecha 11 de enero de 2018; y se ordena requerir personalmente al C. FAUSTO GALLARDO GARCÍA, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia del fallo definitivo, proveído de fecha 2 de mayo de 2018 y del presente proveído, para que dentro del término de TRES DIAS hábiles siguientes a la notificación del presente requerimiento, haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada en los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso, atendiendo a la periodicidad solicitada por el mismo, o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para hacerlo. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó e Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa/y su incumplimiento será difundido en el Portal de este Instituto.

7.- Se da cuenta con el cumplimiento de resolución en autos de la denuncia DEN/020/2018 interpuesto en contra del Partido Encuentro Social de la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, el cual expuso en los términos siguientes:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular, presentó su denuncia la cual se hizo consistir en que el sujeto obligado no publicaba en su portal de internet las obligaciones previstas en los artículos 81 y 84 de la ley de transparencia.

El Sujeto Obligado rindió su informe, de igual manera, el coordinador de verificación y seguimiento de este Instituto emitió su respectivo dictamen.

En fecha 06 de abril de 2018, el Pleno de este Instituto determinó que el Sujeto Obligado **INCUMPLÍA** con su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contemplada en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia.

Una vez analizado el dictamen emitido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, derivado de una segunda verificación virtual al portal oficial de internet del Sujeto Obligado, tenemos que el Sujeto Obligado Partido Encuentro Social, a la fecha cumple con su obligación de publicar la



información de interés público que contemplan los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior, permite suponer que en acatamiento al fallo dictado y dentro del término conferido para dar cumplimiento, realizó las diligencias necesarias para poner a disposición del público en su respectivo portal de internet, la información pública de oficio por lo menos, de los temas, documentos y políticas que refieren los numerales antes invocados.

## DETERMINACIÓN

Así pues, de una valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa; de acuerdo a los previsto por los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia, 37 y 38 de su Reglamento, se determina que las mismas hacen prueba plena para dar por **CUMPLIDA** la resolución definitiva de fecha 6 de abril de 2018, derivada de la denuncia identificada bajo el número DEN/020/2018

Concluida la exposición del punto el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, haciendo uso de la voz manifestó:

"Aquí ya tenemos un caso de Partido Político que están en cumplimiento de la Ley de Transparencia referente a un Partido."

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se da continuidad con el siguiente punto del Orden del Día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del sorteo de selección de 05 Sujetos Obligados para la realización de la verificación correspondiente al mes de Junio 2018.

Acto seguido conforme a la metodología aprobada el secretario ejecutivo Juan Francisco Rodriguez Ibarra procede a dar cuenta de la extracción de cada uno de los sujetos obligados los cuales resultaron seleccionados en el orden siguiente:

- 1.- Ayuntamiento de Tijuana
- 2.-Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baia California, Sección Tecate.
- 3.- Fideicomiso para la construcción y Administración del Proyecto la Bufadora.
- 4.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Tijuana B.C.
- 5.- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Concluida la exposición del punto y sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-05-130** por medio del cual se aprueba el sorteo de selección de 05 sujetos obligados para la realización de la verificación diagnostico 2018 resultando sorteados los siguientes sujetos obligados:

- 1.- Ayuntamiento de Tijuana
- 2.-Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tecate.
- 3.- Fideicomiso para la construcción y Administración del Proyecto la Bufadora.
- 4.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Tijuana B.C.



5.- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Continuado con el siguiente punto del Orden del día correspondiente a presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de mayo, relativa a los sujetos obligados del estado de baja california cuya aprobación versa en el programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y en la metodología para la determinación de la muestra para la verificación virtual oficiosa de los sujetos obligados en el estado para el ejercicio 2018, los cuales corresponden a los siguientes:

- Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali.
- Instituto Municipal de la Mujer de Tecate.
- Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo -Carretero Centinela-Rumorosa.
- Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana.
- Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, le concede el uso de la voz a la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, la cual expuso en los términos siguientes:

"Me permito presentar ante ustedes el Acuerdo mediante el cual se aprueba los cinco dictámenes de verificación oficiosa del ejercicio 2018 realizados durante el mes de Mayo en primer términos me permito presentar los resultados de la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali se presenta el dictamen de verificación y seguimiento de dichos sujetos obligados, durante la verificación a su portal y a la plataforma nacional de transparencia se evaluó los artículos 83 de la Ley Local, y así mismo el artículo 82 y el Artículo 83 Fracción 4ta, esto son las acciones que les son aplicables al Sujeto Obligado en mención es decir a la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali y es importante señalar que son un total de once criterios aplicables al sujeto obligado de los que se verificaron un total de 999 criterios de los cuales se determino que sería la verificación muestral parcial es decir nos están revisando todas las fracciones aplicables al Sujeto Obligado, no únicamente las fracciones que se definieron. Los resultados son los siguientes:

Se dictamina que la verificación de oficio realizada en el mes de mayo consistió en lo siguiente:

1. Se llevo a cabo la revisión del Portal de Transparencia (POT) y de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)



- 2. Las obligaciones de transparencia sujetas a evaluación del artículo 81 de la Ley Local de Transparencia, fueron un total de 23 fracciones las siguientes: 2,4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 32, 34, 39, 42, 43 y 44
- 3. Asimismo, se verificaron, en su totalidad, las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 82, y las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 83 fracción I, fracción IV y artículo 86, respectivamente, de la Ley Local de Transparencia.

#### RESULTADOS.

Con base en los hallazgos obtenidos en las acciones de verificación, y de acuerdo a la ponderación de los porcentajes queda distribuido de la siguiente forma:

APENDICE	SUJETO OBLIGADO	CRITERIO S VERIFICA DOS	INDICE CUMPLIMI ENTO POT	INDICE CUMPLI MIENTO PNT	INDICE CUMPLIMI ENTO GENERAL	RECOMENDA CIONES
001	Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali	999	11.56%	30.38%	20.97%	1,729
. 002	Instituto Municipal de la Mujer de Tecate	999	0%	0%	0%	1,998
003	Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centínela-	888	88.61%	86.63%	87.62%	361
<del>7</del> •	Rumorosa					
004	Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana	999	27.39%	41.13%	34.26%	1,236
005	Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada	892	0%	0%	0%	824

Se informa que, de acuerdo a lo establecido en los resolutivos Primero y Cuarto del dictamen anexo, el sujeto obligado deberá subsanar las inconsistencias detectadas e informar a este Instituto sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas, en un plazo no mayor a 20 días naturales, toda vez que los resultados de la verificación virtual oficiosa tendrán efectos vinculantes pudiendo culminar en la aplicación de medidas de apremio en caso de incumplimientos, y/o sanciones, según sea el caso y conforme a la normatividad aplicable

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue APROBADO por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-05-131** en donde se aprueba el acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de mayo, relativa a los sujetos obligados del estado de baja california cuya aprobación versa en el programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y en la metodología para la determinación de la muestra para la verificación virtual oficiosa de los sujetos obligados en el estado para el ejercicio 2018, los cuales corresponden a los siguientes:

- Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali.
- Instituto Municipal de la Mujer de Tecate.
- Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo -Carretero Centinela-Rumorosa.
- Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana.
- Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado,
   Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección

   Ensenada.

Continuando con el siguiente punto se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Miércoles 30 de Mayo de 2018 a las 13:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Cuarta Sesión Ordinaria del mes de Mayo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 11:56 minutos del día 24 de Mayo del 2018.

OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

ELBA MANOETTA ESTUDILLO OSUNA GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
Comisionada Propietaria Comisionado Suplente

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 23 hojas, fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de Mayo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 30 de Mayo del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.